

**Santiago, doce de mayo de dos mil veintiuno.-**

Vistos:

Que del tenor de la querrela interpuesta se advierte que en varias de las actuaciones referidas y que fundan los hechos expuestos en la misma, el suscrito no sólo ha tomado conocimiento sino que en mi calidad de ex Juez Presidente del Comité de Jueces de éste 7º Juzgado de Garantía de Santiago, por el período años 2019 y 2020, participé en sesiones del comité de jueces propias del cargo y que han sido precisamente aludidas en la querrela y que, a mayor abundamiento, presté declaración como testigo en procedimiento de investigación sumaria también referido en la querrela, lo que claramente a juicio del suscrito materializa la causal de inhabilitación del artículo 196 N° 9 del Código Orgánico de Tribunales, de manera que para que no se vea afectada de manera alguna la imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, **me declaro inhabilitado para conocer la presente causa.**

Pase a juez o jueza, no inhabilitado.

Notifíquese al apoderado de la querellante por correo electrónico.

**RUC N° 2110022831-6**

**RIT N° 8028 - 2021**

**Proveyó don MARIO ALFREDO CAYUL ESTRADA, Juez de Garantía.**

Con esta fecha notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

MARIO ALFREDO CAYUL ESTRADA

Juez de Garantía

Pedro Montt 1606 – Torre A – Piso 3° / Fono: 29757556 Fax: 29757575



SQQWXNJYFW

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOJ.CJTD.CJ.O](http://verificadoj.cjtd.cj.o) EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que del tenor de la querrela interpuesta se advierte que en varias de las actuaciones referidas y que fundan los hechos expuestos en la misma, el suscrito ha tomado conocimiento por haber prestado declaración como testigo en procedimiento de investigación sumaria efectuada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, lo que claramente a juicio del suscrito materializa la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 9 del Código Orgánico de Tribunales, razón por la cual, a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, conforme al artículo 19 N°3 de la Constitución Política del Estado, me declaro inhabilitado para conocer la presente causa.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió DARWIN ERIC BRATTI JORQUERA, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

CERTIFICO: Que con esta fecha notifiqué por estado diario la resolución precedente. Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

DARWIN ERIC BRATTI JORQUERA

Juez de garantía

Pedro Montt 1606 – Torre A – Piso 3 / Fono: 29757575 – Fax: 29757575



Santiago, veinte de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que del tenor de la querrela interpuesta se advierte que en varias de las actuaciones referidas y que fundan los hechos expuestos en la misma, se ha tomado conocimiento tanto por haber formado parte del Comité de Jueces como por haber prestado declaración como testigo en procedimiento de investigación sumaria efectuada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, lo que claramente a juicio del suscrito materializa la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 9 del Código Orgánico de Tribunales, razón por la cual, a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, conforme al artículo 19 N°3 de la Constitución Política del Estado, **me declaro inhabilitado para conocer la presente causa.**

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió CAROLINA GAJARDO FONTECILLA, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

CERTIFICO: Que con esta fecha notifiqué por estado diario la resolución precedente. Santiago, veinte de julio de dos mil veintiuno.

CAROLINA LUISA GAJARDO  
FONTECILLA  
Juez de Garantía  
Pedro Montt 1606 – Torre A – Piso 2° y 3° / Fono: 58722222 ext: 58723  
Fecha: 20/07/2021 12:11:28



XLKDVLR5NW

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

A la petición formulada por la defensa;

A lo principal; Pasen los antecedentes a la Jefatura de Causas de este tribunal a fin de que proceda a distribuir la presente causa a todo el estamento de jueces de este Séptimo Juzgado de Garantía con el objeto de manifestar de modo particular, si le afecta o no a cada uno de sus integrantes, alguna causal de inhabilidad en estos autos. Al otrosí, notifíquese en la forma señalada.

Vistos y teniendo presente, que del tenor de la querrela interpuesta se advierte que en la causa que motiva la interposición del libelo, y que fundan los hechos expuestos en la misma, el suscrito ha motivado su pronunciamiento anterior y ha tomado conocimiento de los mismos por haber evacuado resoluciones en la sustanciación de dicho proceso, como asimismo en haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, y Visto además lo preceptuado en el artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, me declaro inhabilitado para conocer la presente causa. a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, conforme al artículo 19 N°3 de la Constitución Política del Estado.

Pasen los antecedentes a Juez No inhabilitado, para su conocimiento ulterior.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió JAIME LEONARDO FUICA MARTÍNEZ, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

CERTIFICO: Que con esta fecha notifiqué por estado diario la resolución precedente. Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

JAIME LEONARDO FUICA MARTINEZ  
Juez de garantía

Pedro Montt 1606 – Torre G 4 – Piso 4º / Fono: 5872556 – Fax: 5872577



Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Consta de la resolución dictada por el pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 25 de marzo 2020 que ella fue pronunciada con la asistencia del ministro suplente, don Pedro Pablo Advis Moncada, juez titular del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, con quien tengo amistad, por lo que concurre la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales, razón por la cual, a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, me declaro inhabilitada para conocer la presente causa.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió MARCIA IRENE FIGUEROA ASTUDILLO, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

MARCIA IRENE FIGUEROA  
ASTUDILLO  
Juez de garantía  
Fecha: 26/07/2021 19:51:58





Poder Judicial  
7º Juzgado de Garantía de Santiago

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

A la presentación de la Defensoría Penal Pública y por reasumir funciones con esta fecha:

**Vistos y teniendo presente.**

Que del tenor de la querrela interpuesta se advierte que en la causa que motiva la interposición del libelo y que fundan los hechos expuestos en la misma, el suscrito ha motivado su pronunciamiento anterior y ha tomado conocimiento de los mismos por haber evacuado resoluciones en la sustanciación de dicho proceso, como asimismo en haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, en particular al tenor de lo comentado por este juez en su oportunidad en chat de Asociación Regional de Magistrados, sobre parte de los hechos objeto de la querrela y Visto además lo preceptuado en el artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, y en particular lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, sin más trámite, me declaro inhabilitado para conocer la presente causa. a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, conforme al artículo 19 N°3 de la Constitución Política del Estado.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió FREDDY ANTONIO CUBILLOS JOFRE, Juez del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

CERTIFICO: Que con esta fecha notifiqué por estado diario la resolución precedente. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

FREDDY ANTONIO CUBILLOS JOFRE  
Juez de Garantía

Pedro Montt 1606 – Torre G 4 – Piso 4º / Fono: 587 2570 Fax: 587257



QTGSVXNOLV

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y ES LEGÍTIMO. PUEDE SER VALIDADO EN: [HTTP://WWW.PODERJUDICIAL.CL](http://www.poderjudicial.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Por ingresado a mi despacho en esta fecha. Atendido lo solicitado por la Defensoría Penal Pública y el hecho que del tenor de la querrela interpuesta se advierte que en varias de las actuaciones referidas se ha tomado conocimiento tanto por haber formado parte del Comité de Jueces de la época como por haber prestado declaración como testigo en procedimiento de investigación sumaria efectuada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, lo que materializa la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 9 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que me declaro inhabilitada para conocer la presente causa. Póngase en conocimiento de los intervinientes.

**RUC 2110022834-0**

**RIT 8030 - 2021**

Resolvió CARLA VALERIA CAPPELLO VALLE, Juez Titular del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

CERTIFICO: Que con esta fecha notifiqué por estado diario la resolución precedente. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

CARLA VALERIA CAPPELLO VALLE  
Juez de garantía  
Pedro Montt 1606 – Torre A – Piso 3 / Fono: 29757575 – Fax: 29757575





Santiago, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Por haber tomado conocimiento con esta fecha de la presentación de la Defensoría Penal Pública, se resuelve:

**Vistos:**

Que del tenor de la querrela interpuesta se advierte que en la causa que motiva la interposición del libelo y que fundan los hechos expuestos en la misma, la suscrita ha tomado conocimiento de los mismos por haber evacuado resoluciones en la sustanciación de dicho proceso.

Que por otra parte, cabe señalar que desde el año 2006 me desempeñé como Relatora de la Corte de Apelaciones y entre los años 2015 al 2019, como Relatora de Pleno de dicho Tribunal, lo que afecta el deber de imparcialidad.

Visto además lo preceptuado en el artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, me declaro inhabilitada para conocer la presente causa, a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, conforme al artículo 19 N°3 de la Constitución Política del Estado.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió PILAR ANDREA AHUMADA OTÁROLA, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

PILAR ANDREA AHUMADA OTAROLA  
Juez de garantía  
Avda. Pedro Montt 1606 – Torre A – Piso 3 – Fono: 29757550



ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOR.PODERJUDICIAL.CL](http://verificador.poderjudicial.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.



Santiago, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Atendido el tenor de la querrela interpuesta, unido a las resoluciones dictadas por otros Jueces de este Tribunal - no obstante no haber pronunciado resoluciones previas en la presente causa, ni haber prestado declaración como testigo en procedimiento de investigación sumaria efectuada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago - he tomado conocimiento desde temprana época de los hechos estampados en la querrela, de los cuales mantengo formada opinión en base a todos los elementos de juicio ventilados al interior del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, unido a que frente a la presunta víctima individualizada en la citada acción penal, mantengo conocida y manifiesta enemistad, tanto por circunstancias administrativas, como por el hecho de haber sido anteriormente denunciado ante el Ministerio Público por el Sr. Urrutía, en calidad de autor de un delito de prevaricación, en causa que fue sobreseída ante jueces del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago y en la cual fui representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Octavio Sufán, quien representa actualmente a los querrelados; me considero afectado por la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 16 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que me declaro inhabilitado para conocer la presente causa.

Póngase en conocimiento de los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

**Resolvió don PONCIANO ANDRÉS SALLÉS BASTARRICA, Juez del  
7º Juzgado de Garantía de Santiago.**

En Santiago treinta de julio de dos mil veintiuno, se notificó por estado diario la resolución que precede.

PONCIANO ANDRÉS SALLES  
BASTARRICA  
Juez de garantía

Fecha: 2021-07-30 12:42:07

Pedro Montt 1606 - Torre A - Piso 3 / Fono: 29757550 - Fax: 29757575

ESTE DOCUMENTO TIENE FORMA ELECTRÓNICA Y EL ORIGINAL PUEDE SER UTILIZADO EN HTTP://WWW.CAJUDICIAL.CL O EN LA TRANSCRIPCIÓN DE LA CAUSA.



XFSW/PQTCK

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Por entrada a mi despacho con esta fecha; resolviendo la presentación de los defensores penales públicos, Octavio Sufan Farias, Alejandra Lobos Chamorro y Bárbara Antivero Pinochet:

Que sin perjuicio de estimar que, en la especie, no concurren las causales de inhabilidad del artículo 196 N° 9 y N°10 del Código Orgánico de Tribunales, en la medida que, respecto de la primera, el suscrito no ha prestado declaración en calidad de testigo en estos antecedentes, no siendo procedente asimilar aquélla prestada en el sumario administrativo que se señala por tratarse, precisamente, de una materia diversa a la presente investigación iniciada por querrela y que respecto de la segunda, tampoco se ha manifestado, dictamen sobre el fondo de la aludida investigación por haber informado mediante oficio a la Fiscal Judicial, en tanto, como se indica en el informe se expusieron los hechos respecto de los cuales se requirió informar sin emitir pronunciamiento alguno sobre los mismos; teniendo presente que los jueces que integran esta sede, han declarado su inhabilidad para conocer de estos antecedentes, por las razones que cada uno ha consignado en sus respectivas declaraciones, y con la finalidad de garantizar el normal y oportuno funcionamiento del servicio judicial que pudiera verse afectado en razón de la situación fáctica antes descrita, como asimismo, despejar cualquier duda sobre una eventual falta de imparcialidad del suscrito conforme se desprende de las alegaciones formuladas por los intervinientes; se resuelve acoger la recusación amistosa planteada por los abogados defensores antes individualizados, declarándome inhabilitado para seguir conociendo de estos antecedentes.

Notifíquese a los intervinientes.

**RUC 2110022834-0**

**RIT 8030 - 2021**

Resolvió PATRICIO ERNESTO ALVAREZ MALDINI, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

PATRICIO ERNESTO ALVAREZ  
MALDINI

Pedro Montt 1606 – Torre G 4 – Piso 4º / Fono: 587257

587257

PÁG. 30/07/2021 18:12:14



WWW.PJGBV



Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Consta del proceso, que he declarado en calidad de testigo en esta investigación criminal, por lo que concurre la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 9 del Código Orgánico de Tribunales, razón por la cual, a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, me declaro inhabilitado para conocer la presente causa.

Notifíquese a los intervinientes.

**RUC 2110022834-0**

**RIT 8030 - 2021**

Resolvió DANIEL DAVID URRUTIA LAUBREAU, Juez del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

La responsabilidad de notificación de esta resolución corresponde exclusivamente a la administración del tribunal.

DANIEL DAVID URRUTIA LAUBREAU  
Juez de garantía  
Fecha: 03/08/2021 12:50:43

**Pedro Montt 1606 – Torre A – Piso 3º / Fono: 29757550 – Fax: 29757575**

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y EL ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://WWW.DICCJ.CL](http://www.diccj.cl) EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.



XXCUCXJ00X

**Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiuno.**

Teniendo presente que de los hechos consignados en la querrela interpuesta y de las resoluciones dictadas por Jueces de este Tribunal del cual soy parte como magistrada titular, he tomado conocimiento desde temprana época y mantengo formada opinión en base a todos los elementos de juicio ventilados al interior del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, me afecta la inhabilidad del artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Que a mayor abundamiento, me es aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 11 del Código Iberoamericano de Etica Judicial, que dispone "El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así."

En consecuencia y a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, conforme a las normas citadas y a lo establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política del Estado, me declaro inhabilitada para conocer de la presente causa.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió Isabel Margarita Correa Haeussler, Jueza del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

CERTIFICO: Que con esta fecha notifiqué por estado diario la resolución precedente.  
Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Pedro Montt 1606 – Acceso A – Piso 3º / Fono: 5872550 – Fax: 5872575

ISABEL MARGARITA CORREA  
HAEUSSLER  
Jueza de garantía  
Fecha: 05/08/2021 14:59:12



ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://WWW.PODERJUDICIAL.CL](http://www.poderjudicial.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

Vistos:

Consta de la resolución dictada por el pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 25 de marzo 2020 que ella fue pronunciada con la asistencia del ministro suplente, don Pedro Pablo Advis Moncada, juez titular del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, con quien tengo amistad, por lo que concurre la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales, razón por la cual, a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, me declaro inhabilitado para conocer la presente causa.

Notifíquese.

RUC N° 2110022834-0

RIT N° 8030 - 2021

Resolvió CRISTIAN LUIS SANCHEZ RIVERA, Juez del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

CERTIFICO: Que con esta fecha notifiqué por estado diario la resolución precedente. Santiago diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

CRISTIAN LUIS SANCHEZ RIVERA  
Juez de garantía  
Fecha: 17/08/2021 11:41:53





**CERTIFICADO**

**Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.**

El ministro de fe que suscribe certifica en causa RUC 2110022834-0, RIT 8030 - 2021, por el delito de PREVARICACION JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA ART. 223 AL 229, según consta en el sistema de apoyo a la gestión judicial (SIAGJ); que todos los jueces de este tribunal se han declarado inhabilitados en la presente causa, saber:

1. Don Mario Alfredo Cayul Estrada, declarado inhabilitado con fecha 12 de mayo de 2021.
2. Don Darwin Eric Bratti Jorquera, declarado inhabilitado con fecha 14 de mayo de 2021.
3. Doña Carolina Luisa Gajardo Fontecilla, declarada inhabilitada con fecha 20 de julio de 2021.
4. Don Jaime Leonardo Fuica Martínez, declarado inhabilitado con fecha 26 de julio de 2021.
5. Doña Marcia Irene Figueroa Astudillo, declarada inhabilitada con fecha 26 de julio de 2021.
6. Don Freddy Antonio Cubillos Jofré, declarado inhabilitado con fecha 28 de julio de 2021.
7. Doña Carla Valeria Cappello Valle, declarada inhabilitada con fecha 29 de julio de 2021.
8. Doña Pilar Andrea Ahumada Otarola, declarada inhabilitada con fecha 30 de julio de 2021.
9. Don Ponciano Andres Salles Bastarrica, declarado inhabilitado con fecha 30 de julio de 2021.
10. Don Patricio Ernesto Alvarez Maldini, declarado inhabilitado con fecha 30 de julio de 2021.
11. Doña Tatiana Isabel Escobar Meza, declarada inhabilitada con fecha 02 de agosto de 2021.
12. Don Daniel David Urrutia Laubreaux, declarado inhabilitado con fecha 02 de agosto de 2021.
13. Doña Isabel Margarita Correa Haeussler, declarada inhabilitada con fecha 05 de agosto de 2021.

FELIPE IGNACIO MIRANDA TEJO  
Jefe Unidad administración de causas  
Fecha: 18/08/2021 16:25:54

Pedro Montt 1606 - Torre A - Piso 3° / Fono: 29757550 - Fax: 29757575  
ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://WWW.PODERJUDICIAL.CL](http://www.poderjudicial.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.





14. Don Cristian Luis Sanchez Rivera, declarado inhabilitado con fecha 17 de agosto de 2021.

Se hace presente que la causa se encuentra en estado de tramitación.

**FELIPE IGNACIO MIRANDA TEJO**  
Jefe Unidad Administración de Causas  
7° Juzgado de Garantía de Santiago

vrg

A partir del 1 de octubre de 2017, la hora señalada corresponde al horario de atención al público en Chile Central. Para la región de Magallanes y la Antártica Chilena consulte con sus centros de atención que para Chile Central, las de Puntos de Atención y Oficinas de Atención. Para más información consulte <http://www.tramitau.cl>

FELIPE IGNACIO MIRANDA TEJO  
Jefe unidad administración de causas  
Fecha: 18/08/2021 16:25:54

Pedro Montt 1606 - Torre A - Piso 3° / Fono: 29757550 - Fax: 29757575

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://WWW.PODERJUDICIAL.CL](http://www.poderjudicial.cl) EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.



**Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.**

A la solicitud que antecede; al tenor del certificado precedente emitido por el Jefe de Unidad de Causas de este tribunal, el cual da cuenta de la inhabilidad de parte de todos los Jueces pertenecientes a la presente sede judicial y de conformidad a lo dispuesto en el artículo n° 207 del Código Orgánico de Tribunales, remítase la presente solicitud, y en lo sucesivo todas aquellas que se presentaren, al 8° Juzgado de Garantía de Santiago, para los efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió, **DARWIN ERIC BRATTI JORQUERA**, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

**DARWIN ERIC BRATTI JORQUERA**  
Juez de garantía  
Fecha: 18/08/2021 16:40:06

Pedro Montt 1606 - Torre A - Piso 3° / Fono: 29757550 - Fax: 29757575

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y EL ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://WWW.PODERJUDICIAL.CL](http://www.poderjudicial.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.



XXTSVWQXB4

**Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiuno.**

A la luz de los argumentos vertidos en resolución emitida por esta sede judicial con fecha 18 de agosto del año en curso y al tenor de la negativa expuesta por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago en su resolución de fecha 20 de agosto del año en curso, se resuelve; Atendida la Inhabilidad subsistente de todos los jueces pertenecientes al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, remítanse los antecedentes a la Coordinación del Centro de Justicia de Santiago para los efectos de la asignación y providencia de la presente causa.

Remítase vía oficio los antecedentes necesarios por la Administración del Tribunal.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

PONCIANO ANDRÉS SALLES  
BASTARRICA  
Juez de garantía  
Fecha: 20/08/2021 - 13:20:40

Pedro Monti 1606 - Torre A - Piso 3° / Fono: 29757550 - Fax: 29757575

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER CONSULTADO EN [HTTP://WWW.PODERJUDICIAL.CL](http://www.poderjudicial.cl) EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.



XZFSVKZWF

Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Consta que en esta causa, figura como querellado el Juez titular del Segundo Juzgado Garantía de Santiago don Alberto Amiot Rodríguez, quien actualmente se desempeña como Ministro Suplente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con quien tengo amistad, por lo que concurre la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales, razón por la cual, a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, **me declaro inhabilitada para conocer la presente causa.**

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió **MÓNICA PATRICIA BELLALTA QUERALTÓ**, Juez del 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

MONICA PATRICIA BELLALTA  
QUERALTO  
Juez de garantía  
Fecha: 01/09/2021 13:29:17



ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://WWW.DICC.GOV.CL](http://www.dicc.gov.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Santiago, uno de Septiembre del dos mil veintiuno.

Paulo Orozco López, Juez Titular del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en autos RUC 8030-2021 RIT 2110022834-0 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, expongo :

Consta de la resolución dictada por el pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 25 de marzo 2020 que ella fue pronunciada con la asistencia del ministro suplente, don Alberto Amiot Rodríguez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, con quien tengo amistad, atendido que compartimos funciones desde la instalación del tribunal y además, desempeñamos labores mancomunadas en el Comité de Jueces del Tribunal, desde hace tres años a la fecha, por lo que estimo concurre la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales, razón por la cual, a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, me declaro inhabilitado para conocer la presente causa.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió Paulo Orozco López, Juez del 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

PAULO VALENTIN OROZCO LOPEZ  
Juez de garantía

Fecha: 01/09/2021 13:17:06



YXPKWEMDSX

Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Atendida la comunicación de la coordinación del Centro de Justicia solicitando que un Juez del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, proceda a subrogar en la presente causa.

**VISTOS:**

Consta que en esta causa, figura como querellado el Juez titular del Segundo Juzgado Garantía de Santiago don Alberto Amiot Rodriguez, quien actualmente se desempeña como Ministro Suplente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con quien tengo amistad, por lo que concurre la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales, razón por la cual, a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, me declaro inhabilitado para conocer de estos autos.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

PROVEYO DON RODRIGO AGUSTIN GARCÍA LEÓN, JUEZ DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

RODRIGO AGUSTIN GARCIA LEON  
Juez de garantía  
Fecha: 01/09/2021 13:34:04



ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER UTILIZADO EN HTTP://SERVIDOR.DICJ.JUD.CL O EN LA TRANSMISIÓN DE LA CALIMA.

Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Atendida la comunicación de la coordinación del Centro de Justicia solicitando que un Juez del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, proceda a subrogar en la presente causa, debo expresar lo siguiente:

Consta que en esta causa, figura como querellado el Juez titular del Segundo Juzgado Garantía de Santiago don *Alberto Amiot Rodriguez*, quien actualmente se desempeña como Ministro Suplente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con quien tengo amistad, y con quien además comparto funciones dentro del Comité de jueces del tribunal, en el cual ambos nos desempeñamos por más de 4 años, por lo que concurre la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales, razón por la cual, a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, **me declaro inhabilitada para conocer la presente causa.**

Notifíquese a los intervinientes.

**RUC 2110022834-0**

**RIT 8030 - 2021**

Resolvió CAROLINA IVONNE REYES CANDIA, Juez del 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

CAROLINA IVONNE REYES CANDIA  
Juez de garantía  
Fecha: 01/09/2021 15:55:58



ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://WWW.PODERJUDICIAL.CL](http://www.poderjudicial.cl) O EN LA TRANSMISIÓN DE LA CAUSA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://www.poderjudicial.cl> o en la transmisión de la causa.



Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Atendida la comunicación de la coordinación del Centro de Justicia solicitando que un Juez del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, proceda a subrogar en la presente causa.

**VISTOS:**

Consta que en esta causa figura como querellado el Juez titular del Segundo Juzgado Garantía de Santiago don Alberto Amiot Rodríguez, quien actualmente se desempeña como Ministro Suplente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Así, conforme la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales y a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, **me declaro inhabilitado para conocer de estos autos.**

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió, **CÉSAR ORELLANA LÓPEZ**, Juez de Garantía de Santiago.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

CESAR AUGUSTO ORELLANA LOPEZ  
Juez de garantía  
Fecha: 01/09/2021 15:59:52



**Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.**

Atendida la comunicación de la coordinación del Centro de Justicia solicitando que un Juez del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, proceda a subrogar en la presente causa.

**VISTOS:**

Consta que en esta causa uno de los querellados es el Juez Titular del Segundo Juzgado Garantía de Santiago don Alberto Amiot Rodríguez, quien actualmente se desempeña como Juez Presidente de este Tribunal, y a quien conozco y con quien he trabajado desde hace 14 años y que actualmente se desempeña como Ministro Suplente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Así, conforme la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales y a fin de garantizar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, me declaro inhabilitada para conocer de estos autos.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Pronunciada por María Verónica Orozco Lobos, Juez de Garantía de Santiago.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

MARIA VERONICA OROZCO LOBOS  
Juez de garantía  
Fecha: 02/09/2021 10:35:20



XRPOWBCFOT

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Atendida la comunicación de la coordinación del Centro de Justicia solicitando que un Juez del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, proceda a subrogar en la presente causa.

VISTOS:

Consta que en esta causa figura como querellado el Juez titular del Segundo Juzgado Garantía de Santiago don Alberto Amiot Rodríguez, quien actualmente se desempeña como Ministro Suplente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Así, conforme la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales y a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, **me declaro inhabilitada para conocer de estos autos.**

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió, **CLAUDIA HERMOSILLA TORO**, Juez del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

CLAUDIA VIVIANA HERMOSILLA  
TORO  
Juez de garantía  
Fecha: 02/09/2021 10:14:24



ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://WWW.TRIBUNALES.CL](http://www.tribunales.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Atendida la comunicación de la coordinación del Centro de Justicia solicitando que un Juez del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, proceda a subrogar en la presente causa.

**VISTOS:**

Consta que en esta causa figura como querellado el Juez titular del Segundo Juzgado Garantía de Santiago don Alberto Amiot Rodríguez, quien actualmente se desempeña como Ministro Suplente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Así, conforme la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales y a fin de materializar las normas del debido proceso y no afectar el deber de imparcialidad que debe regir toda actuación de los órganos jurisdiccionales, me declaro inhabilitada para conocer de estos autos.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2110022834-0

RIT 8030 - 2021

Resolvió, CLAUDIA PIZARRO LUCO, Jueza de Garantía de Santiago.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

CLAUDIA LORENA PIZARRO LUCO  
Juez de garantía  
Fecha: 02/09/2021 11:36:12



ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y EL ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://WWW.PODERJUDICIAL.CL](http://www.poderjudicial.cl) EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Atendida la comunicación de la coordinación del Centro de Justicia solicitando que un Juez del Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago proceda a subrogar en la presente causa.

Vistos y teniendo presente:

- 1) Que al tenor del artículo 19 no. 3 de la Constitución Política de la República, todo y toda interviniente en un proceso judicial tiene derecho a la garantía del debido proceso, la cual se formula en la Carta Fundamental mediante el mandato al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.
- 2) Que el referido mandato constitucional debe ser reconducido no sólo a los principios y reglas del Código Procesal Penal sino, además, a las contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Chile, conforme al artículo 5º inciso 2º de la Constitución y artículos 10, 160 y 373 letra a) del Código Procesal Penal.
- 3) Que en la construcción del debido proceso un componente fundamental viene dado por la figura del juez imparcial e independiente como garantía para los y las justiciables en cualquier etapa o momento del procedimiento, según se desprende del numeral primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), conforme al cual *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.
- 4) En línea con lo dicho, y particularmente en un sistema acusatorio en el cual las decisiones relevantes del proceso penal se adoptan en un contexto de audiencias orales, públicas y contradictorias, los principios aludidos y las causales de recusación que subyacen a ellos deben ser interpretadas en consonancia con una dimensión amplia y garantista del debido proceso.
- 5) En la perspectiva planteada, no puede pasarse por alto la circunstancia de que los y las señoras ministras de la Ilustrísima Corte de Santiago que

EDUARDO ABEL GALLARDO FRIAS  
Juez de garantía  
Fecha: 02/09/2021 14:48:54



aparecen como querelladas en la presente causa son, conforme al Código Orgánico de Tribunales, no sólo revisores de las resoluciones dictadas por este juez conforme a un régimen de distribución de competencias funcionales propios del sistema de doble instancia, sino también superiores desde el punto de vista administrativo lo que conlleva una vinculación jerárquica que abarca, entre otras cosas, el proceso de evaluación y calificaciones. En ese contexto, la cuestión estructural que se advierte no guarda relación con la predisposición personal de un adjudicador frente al caso, es decir, no dice relación con la dimensión subjetiva referida a la independencia, sino con una exigencia objetiva de equidistancia estructural frente a las partes litigantes, lo que no sólo conlleva una faz interna sino también *externa*.

- 6) En razón de lo expuesto, todo sistema de justicia contempla reglas y principios para resguardar la debida equidistancia (imparcialidad) estructural del adjudicador frente a los y las justiciables de manera tal que ésta, en casos como del que se ocupa esta resolución, no quede entregada exclusivamente al fuero interno del adjudicador. Chile, un estado democrático de derecho vinculado normativamente al sistema de derechos humanos, obviamente no es la excepción y contempla mecanismos de resguardo al efecto.
- 7) En efecto, tanto los instrumentos internacionales, como la Constitución y la ley, contemplan al efecto la figura de la recusación o apartamiento frente al caso en que pudiera verificarse algún tipo de situación como la que se viene indicando, lo que debe interpretarse en términos amplios para materializar de manera efectiva el debido proceso. En tal sentido, la causal del numeral 4º del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, si bien se refiere en rigor a vínculos distintos a la relación entre este juez y los y las ministras de la Ilustrísima Corte de Santiago, puede y debe ser, a efectos de la cláusula del debido proceso que se viene desarrollando, interpretada en términos amplios, precisamente, para garantizar en plenitud la garantía del mencionado debido proceso.
- 8) Que, a mayor abundamiento, lo dicho tiene también un impacto en la forma en que eventualmente deban conocerse futuros recursos e impugnaciones en esta causa al ser la Ilustrísima Corte de Santiago, precisamente, el tribunal de segunda instancia en el evento de quedar el caso sometido al conocimiento de este juez.

EDUARDO ABEL GALLARDO FRIAS  
Juez de garantía  
Fecha: 02/09/2021 14:48:54



Y conforme lo disponen los artículos 19 número 3 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones antes citadas, se resuelve:

Declararme inhabilitado en esta causa, debiendo remitirse lo resuelto a la Coordinación del Centro de Justicia para los fines pertinentes.

RIT 8030-2021 7° JGS

Resolvió don Eduardo Gallardo Frías, Juez Titular del Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

EDUARDO ABEL GALLARDO FRIAS  
Juez de garantía  
Fecha: 02/09/2021 14:48:54



WJCVMBX0-00X



Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Atendida la comunicación de la coordinación del Centro de Justicia solicitando que un Juez del Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago proceda a subrogar en la presente causa.

Vistos y teniendo presente:

- 1) Que al tenor del artículo 19 no. 3 de la Constitución Política de la República, todo y toda interviniente en un proceso judicial tiene derecho a la garantía del debido proceso, la cual se formula en la Carta Fundamental mediante el mandato al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.
- 2) Que el referido mandato constitucional debe ser reconducido no sólo a los principios y reglas del Código Procesal Penal sino, además, a las contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Chile, conforme al artículo 5º inciso 2º de la Constitución y artículos 10, 160 y 373 letra a) del Código Procesal Penal.
- 3) Que en la construcción del debido proceso un componente fundamental viene dado por la figura del juez imparcial e independiente como garantía para los y las justiciables en cualquier etapa o momento del procedimiento, según se desprende del numeral primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), conforme al cual *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.
- 4) En línea con lo dicho, y particularmente en un sistema acusatorio en el cual las decisiones relevantes del proceso penal se adoptan en un contexto de audiencias orales, públicas y contradictorias, los principios aludidos y las causales de recusación que subyacen a ellos deben ser interpretadas en consonancia con una dimensión amplia y garantista del debido proceso.

CLAUDIA XIMENA GODOY ASPEE  
Juez de garantía  
Fecha: 02/09/2021 14:54:36



- 5) En la perspectiva planteada, no puede pasarse por alto la circunstancia de que los y las señoras ministras de la Ilustrísima Corte de Santiago que aparecen como querelladas en la presente causa son, conforme al Código Orgánico de Tribunales, no sólo revisores de las resoluciones dictadas por esta jueza conforme a un régimen de distribución de competencias funcionales propios del sistema de doble instancia, sino también superiores desde el punto de vista administrativo lo que conlleva una vinculación jerárquica que abarca, entre otras cosas, el proceso de evaluación y calificaciones. En ese contexto, la cuestión estructural que se advierte no guarda relación con la predisposición personal de un adjudicador frente al caso, es decir, no dice relación con la dimensión subjetiva referida a la independencia, sino con una exigencia objetiva de equidistancia estructural frente a las partes litigantes, lo que no sólo conlleva una faz interna sino también *externa*.
- 6) En razón de lo expuesto, todo sistema de justicia contempla reglas y principios para resguardar la debida equidistancia (imparcialidad) estructural del adjudicador frente a los y las justiciables de manera tal que ésta, en casos como del que se ocupa esta resolución, no quede entregada exclusivamente al fuero interno del adjudicador. Chile, un estado democrático de derecho vinculado normativamente al sistema de derechos humanos, obviamente no es la excepción y contempla mecanismos de resguardo al efecto.
- 7) En efecto, tanto los instrumentos internacionales, como la Constitución y la ley, contemplan al efecto la figura de la recusación o apartamiento frente al caso en que pudiera verificarse algún tipo de situación como la que se viene indicando, lo que debe interpretarse en términos amplios para materializar de manera efectiva el debido proceso. En tal sentido, la causal del numeral 4º del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, si bien se refiere en rigor a vínculos distintos a la relación entre esta jueza y los y las ministras de la Ilustrísima Corte de Santiago, puede y debe ser, a efectos de la cláusula del debido proceso que se viene desarrollando, interpretada en términos amplios, precisamente, para garantizar en plenitud la garantía del mencionado debido proceso.
- 8) Que, a mayor abundamiento, lo dicho tiene también un impacto en la forma en que eventualmente deban conocerse futuros recursos e impugnaciones en esta causa al ser la Ilustrísima Corte de Santiago,

CLAUDIA XIMENA GODOY ASPEE  
Jueza de garantía  
Fecha: 02/09/2021 14:54:36



YXKDWBFWJX

precisamente, el tribunal de segunda instancia en el evento de quedar el caso sometido al conocimiento de esta jueza.

Y conforme lo disponen los artículos 19 número 3 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones antes citadas, se resuelve:

Declarame inhabilitado en esta causa, debiendo remitirse lo resuelto a la Coordinación del Centro de Justicia para los fines pertinentes.

RIT 8030-2021 7° JGS

Resolvió doña Claudia Godoy Aspee, Juez Titular del Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

CLAUDIA XIMENA GODOY ASPEE  
Juez de garantía  
Fecha: 02/09/2021 14:54:36





- 5) En la perspectiva planteada, no puede pasarse por alto la circunstancia de que los y las señoras ministras de la Ilustrísima Corte de Santiago que aparecen como querelladas en la presente causa son, conforme al Código Orgánico de Tribunales, no sólo revisores de las resoluciones dictadas por esta jueza conforme a un régimen de distribución de competencias funcionales propios del sistema de doble instancia, sino también superiores desde el punto de vista administrativo lo que conlleva una vinculación jerárquica que abarca, entre otras cosas, el proceso de evaluación y calificaciones. En ese contexto, la cuestión estructural que se advierte no guarda relación con la predisposición personal de un adjudicador frente al caso, es decir, no dice relación con la dimensión subjetiva referida a la independencia, sino con una exigencia objetiva de equidistancia estructural frente a las partes litigantes, lo que no sólo conlleva una faz interna sino también *externa*.
- 6) En razón de lo expuesto, todo sistema de justicia contempla reglas y principios para resguardar la debida equidistancia (imparcialidad) estructural del adjudicador frente a los y las justiciables de manera tal que ésta, en casos como del que se ocupa esta resolución, no quede entregada exclusivamente al fuero interno del adjudicador. Chile, un estado democrático de derecho vinculado normativamente al sistema de derechos humanos, obviamente no es la excepción y contempla mecanismos de resguardo al efecto.
- 7) En efecto, tanto los instrumentos internacionales, como la Constitución y la ley, contemplan al efecto la figura de la recusación o apartamiento frente al caso en que pudiera verificarse algún tipo de situación como la que se viene indicando, lo que debe interpretarse en términos amplios para materializar de manera efectiva el debido proceso. En tal sentido, la causal del numeral 4° del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, si bien se refiere en rigor a vínculos distintos a la relación entre esta jueza y los y las ministras de la Ilustrísima Corte de Santiago, puede y debe ser, a efectos de la cláusula del debido proceso que se viene desarrollando, interpretada en términos amplios, precisamente, para garantizar en plenitud la garantía del mencionado debido proceso.
- 8) Que, a mayor abundamiento, lo dicho tiene también un impacto en la forma en que eventualmente deban conocerse futuros recursos e impugnaciones en esta causa al ser la Ilustrísima Corte de Santiago,

VERÓNICA PATRICIA HERRERA  
OCARÉS  
Jueza de garantía

Fecha: 02/09/2021 15:04:06



CPXWWEPMXX

precisamente, el tribunal de segunda instancia en el evento de quedar el caso sometido al conocimiento de esta jueza.

Y conforme lo disponen los artículos 19 número 3 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones antes citadas, se resuelve:

Declararme inhabilitado en esta causa, debiendo remitirse lo resuelto a la Coordinación del Centro de Justicia para los fines pertinentes.

RIT 8030-2021 7° JGS

Resolvió doña Verónica Herrera Ocares, Jueza Titular del Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

VERONICA PATRICIA HERRERA  
OCARES  
Juez de garantía  
Fecha: 02/09/2021 15:04:05



ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://WWW.PODERJUDICIAL.CL](http://www.poderjudicial.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.







de que los y las señoras ministras de la Ilustrísima Corte de Santiago que aparecen como querelladas en la presente causa son, conforme al Código Orgánico de Tribunales, no sólo revisores de las resoluciones dictadas por esta jueza conforme a un régimen de distribución de competencias funcionales propios del sistema de doble instancia, sino también superiores desde el punto de vista administrativo lo que conlleva una vinculación jerárquica que abarca, entre otras cosas, el proceso de evaluación y calificaciones. En ese contexto, la cuestión estructural que se advierte no guarda relación con la predisposición personal de un adjudicador frente al caso, es decir, no dice relación con la dimensión subjetiva referida a la independencia, sino con una exigencia objetiva de equidistancia estructural frente a las partes litigantes, lo que no sólo conlleva una faz interna sino también *externa*.

- 6) En razón de lo expuesto, todo sistema de justicia contempla reglas y principios para resguardar la debida equidistancia (imparcialidad) estructural del adjudicador frente a los y las justiciables de manera tal que ésta, en casos como del que se ocupa esta resolución, no quede entregada exclusivamente al fuero interno del adjudicador. Chile, un estado democrático de derecho vinculado normativamente al sistema de derechos humanos, obviamente no es la excepción y contempla mecanismos de resguardo al efecto.
- 7) En efecto, tanto los instrumentos internacionales, como la Constitución y la ley, contemplan al efecto la figura de la recusación o apartamiento frente al caso en que pudiera verificarse algún tipo de situación como la que se viene indicando, lo que debe interpretarse en términos amplios para materializar de manera efectiva el debido proceso. En tal sentido, la causal del numeral 4º del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, si bien se refiere en rigor a vínculos distintos a la relación entre esta jueza y los y las ministras de la Ilustrísima Corte de Santiago, puede y debe ser, a efectos de la cláusula del debido proceso que se viene desarrollando, interpretada en términos amplios, precisamente, para garantizar en plenitud la garantía del mencionado debido proceso.
- 8) Que, a mayor abundamiento, lo dicho tiene también un impacto en la forma en que eventualmente deban conocerse futuros recursos e impugnaciones en esta causa al ser la Ilustrísima Corte de Santiago, precisamente, el tribunal de segunda instancia en el evento de quedar el caso sometido al conocimiento de esta jueza.

VERÓNICA ALEJANDRA SEPULVEDA  
BRIONES  
Jueza de garantía  
Fecha: 02/09/2021 15:43:33



Y conforme lo disponen los artículos 19 número 3 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones antes citadas, se resuelve:

Declararme inhabilitada en esta causa, debiendo remitirse lo resuelto a la Coordinación del Centro de Justicia para los fines pertinentes.

**RIT 8030-2021 7° JGS**

Resolvió doña **Verónica Sepúlveda Briones**, Juez Titular del Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

VERONICA ALEJANDRA SEPULVEDA  
BRIONES  
Juez de garantía  
Fecha: 02/09/2021 15:43:33



QHFWBSQYX

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Atendida la comunicación de la coordinación del Centro de Justicia solicitando que un Juez del Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago proceda a subrogar en la presente causa.

Vistos y teniendo presente:

- 1) Que al tenor del artículo 19 no. 3 de la Constitución Política de la República, todo y toda interviniente en un proceso judicial tiene derecho a la garantía del debido proceso, la cual se formula en la Carta Fundamental mediante el mandato al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.
- 2) Que el referido mandato constitucional debe ser reconducido no sólo a los principios y reglas del Código Procesal Penal sino, además, a las contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Chile, conforme al artículo 5° inciso 2° de la Constitución y artículos 10, 160 y 373 letra a) del Código Procesal Penal.
- 3) Que en la construcción del debido proceso un componente fundamental viene dado por la figura del juez imparcial e independiente como garantía para los y las justiciables en cualquier etapa o momento del procedimiento, según se desprende del numeral primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), conforme al cual *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.
- 4) En línea con lo dicho, y particularmente en un sistema acusatorio en el cual las decisiones relevantes del proceso penal se adoptan en un contexto de audiencias orales, públicas y contradictorias, los principios aludidos y las causales de recusación que subyacen a ellos deben ser interpretadas en consonancia con una dimensión amplia y garantista del debido proceso.

NATACHA ALEJANDRA RUZ GREZ  
Juez de garantía  
Fecha: 02/09/2021 19:43:39



- 5) En la perspectiva planteada, no puede pasarse por alto la circunstancia de que los y las señoras ministras de la Ilustrísima Corte de Santiago que aparecen como querelladas en la presente causa son, conforme al Código Orgánico de Tribunales, no sólo revisores de las resoluciones dictadas por esta jueza conforme a un régimen de distribución de competencias funcionales propios del sistema de doble instancia, sino también superiores desde el punto de vista administrativo lo que conlleva una vinculación jerárquica que abarca, entre otras cosas, el proceso de evaluación y calificaciones. En ese contexto, la cuestión estructural que se advierte no guarda relación con la predisposición personal de un adjudicador frente al caso, es decir, no dice relación con la dimensión subjetiva referida a la independencia, sino con una exigencia objetiva de equidistancia estructural frente a las partes litigantes, lo que no sólo conlleva una faz interna sino también *externa*.
- 6) En razón de lo expuesto, todo sistema de justicia contempla reglas y principios para resguardar la debida equidistancia (imparcialidad) estructural del adjudicador frente a los y las justiciables de manera tal que ésta, en casos como del que se ocupa esta resolución, no quede entregada exclusivamente al fuero interno del adjudicador. Chile, un estado democrático de derecho vinculado normativamente al sistema de derechos humanos, obviamente no es la excepción y contempla mecanismos de resguardo al efecto.
- 7) En efecto, tanto los instrumentos internacionales, como la Constitución y la ley, contemplan al efecto la figura de la recusación o apartamiento frente al caso en que pudiera verificarse algún tipo de situación como la que se viene indicando, lo que debe interpretarse en términos amplios para materializar de manera efectiva el debido proceso. En tal sentido, la causal del numeral 4º del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, si bien se refiere en rigor a vínculos distintos a la relación entre esta juez y los y las ministras de la Ilustrísima Corte de Santiago, puede y debe ser, a efectos de la cláusula del debido proceso que se viene desarrollando, interpretada en términos amplios, precisamente, para garantizar en plenitud la garantía del mencionado debido proceso.
- 8) Que, a mayor abundamiento, lo dicho tiene también un impacto en la forma en que eventualmente deban conocerse futuros recursos e impugnaciones en esta causa al ser la Ilustrísima Corte de Santiago,

NATACHA ALEJANDRA RUIZ GREZ  
Juez de garantía

Fecha: 02/09/2021 15:43:39



V00SWE00CZ

